



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 01282 00	OLGA LUCIA GARZON DE PEREIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	24/03/2021		1RA INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA ART. 372 CGP Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00238 00	CONSUELO RIVEROS REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	24/03/2021		1RA INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA ART. 372 CGP Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 00217 01	MARLENE CECILIA ARAUJO DE ARGUELLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

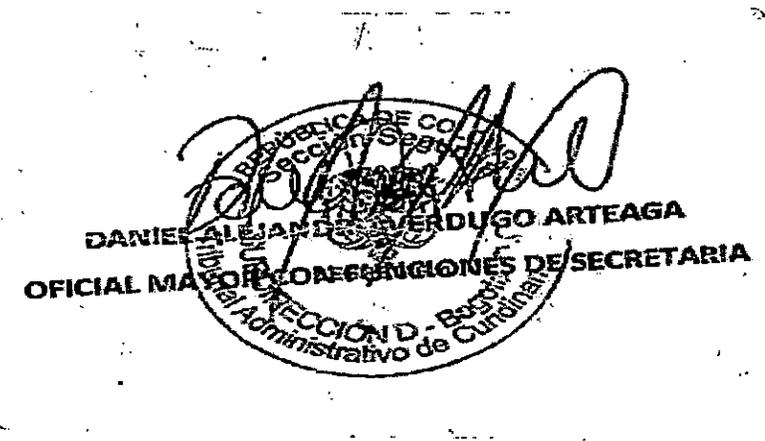
25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00503 01	OLGA MARINA HURTADO RINCON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/03/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00364 01	JHON JAIRO PERDOMO PIMENTEL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	24/03/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 00291 02	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	JOSE DE JESUS BRAVO COCA	24/03/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 00205 03	MARIA CHIQUINQUIRA MARTIN HIDALGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	24/03/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

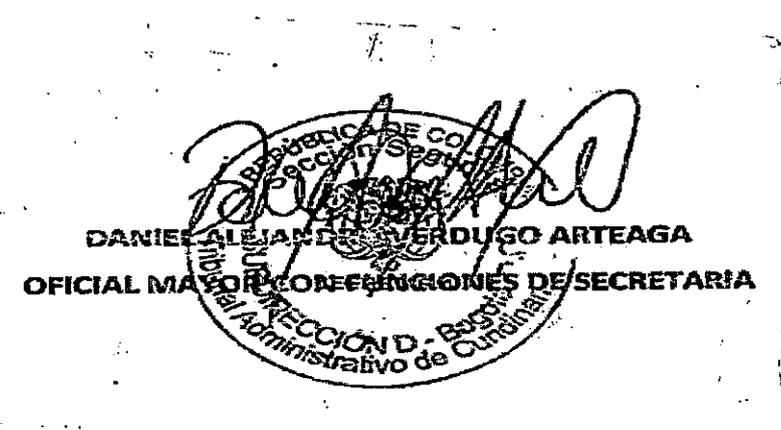
25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00432 01	ARIEL DIAZ SOLER	ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL	24/03/2021		2ª INST. NIEGA SOLICITUD PROBATORIA. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00068 01	KAROL ANDREA DIAZ SOLANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	24/03/2021		2DA INST. REVOCA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00136 01	LUZ MARINA RAMIREZ FONTECHA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	18/03/2021		AUTO CORRIGE SENTENCIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00407 00	EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	24/03/2021		1ERA INST. CONCEDE ante el Consejo de Estado, recurso de apelación. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

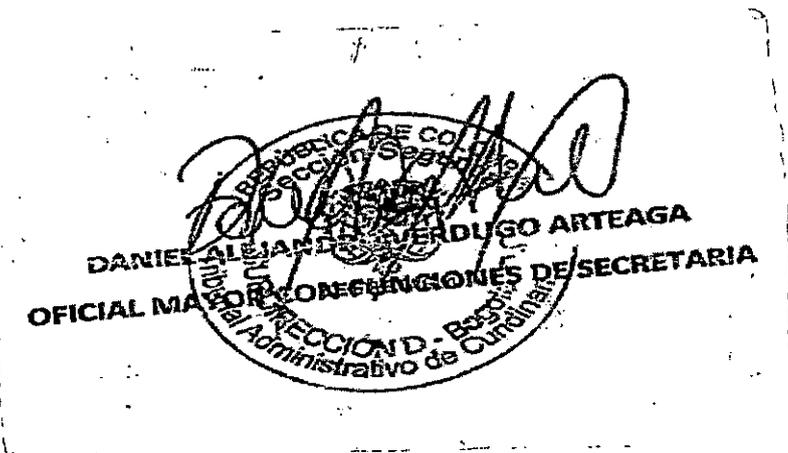
25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00952 00	JORGE ALEXANDER GALLEG0 CHAVEZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	24/03/2021		1ERA INST. Auto prescinde Audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar. Niega prueba testimonial. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00283 00	BERNARDO ALFONSO GARZON GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	24/03/2021		1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00866 00	JESUS ANTONIO MOYA ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	24/03/2021		1ERA INST. AUTO REMITE Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla reparto . AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00992 00	DIANA PATRICIA CASTRO BERNAL Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	24/03/2021		1 INS. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA Y REMITE A JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

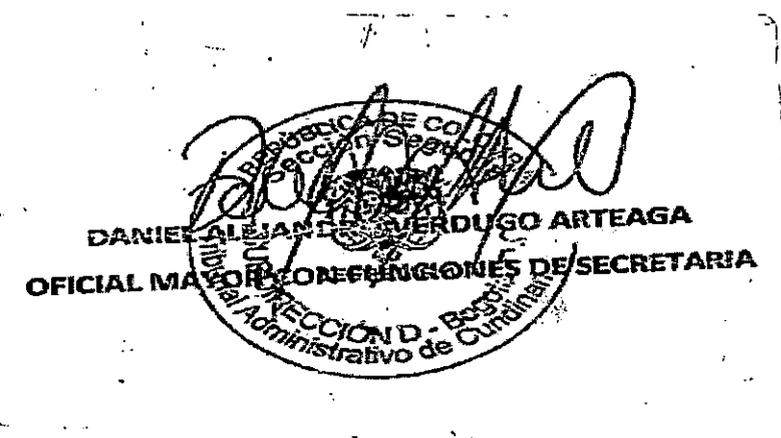
25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2021 00019 00	ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	24/03/2021			ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2021 00019 00	ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	24/03/2021		1RA INST. CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00441 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NATIVIDAD SAURITH MAESTRE	18/03/2021		Revoca auto apelado. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00317 01	RICARDO ALFONSO NIÑO TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

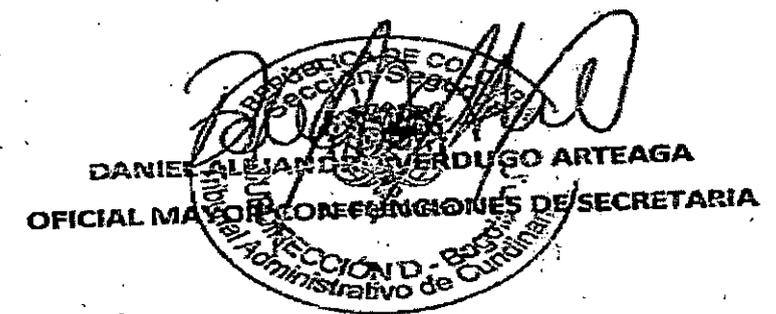
25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


  
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
   
 OFICIAL MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
   
 SECCIÓN D - BOGOTÁ
   
 Administrativo de Curul

Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00323 01	ALEXANDRA CECILIA CORREDOR CASTAÑEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E .S.E	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00103 01	LIGIA ESPERANZA MENDEZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00544 01	NILSON YOVANY SANCHEZ RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00332 01	NAYCELINA REALES CASSIANI	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

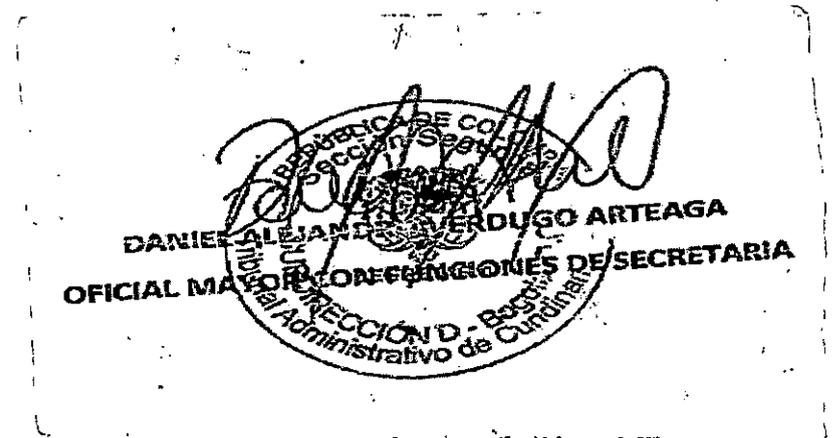
25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No. 035

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00119 01	PATRICIA RAMOS MORA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00350 01	JEMMY JOHANA PULIDO PARRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E .S.E	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00018 01	MARGARITA LIGIA RORIGUEZ DE RUGELES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00107 01	FLOR ANGELA SANCHEZ BOHORQUEZ	COLPENSIONES	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA



Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00012 01	EDWIN RAMIREZ RUBIANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00383 01	MABEL ALEXANDRA GARZON BRICEÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00210 01	OMAR ENRIQUE PULIDO GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	24/03/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2013 00328 00	ALVARO RODRIGUEZ CELIS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL	24/03/2021		CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
 DIRECCIÓN D - Subsección D  
 Administrativo de Curul

Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 9

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2014 00109 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	PEDRO LEONEL JIMENEZ BELTRAN	24/03/2021			CERVELEON PADILLA LINARES
2014 01411 00	HERNANDO GARCIA PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	24/03/2021		ACEPTA DESISTIMIENTO	CERVELEON PADILLA LINARES
2014 03945 00	DORA EMILIA NARIÑO RUSSI	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	24/03/2021		CONFIRMA SENTENCIA QUE NIEGA	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00365 00	ELBA LIGIA ACOSTA CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	24/03/2021		REVOCA Y NIEGA PRETENSIONES	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

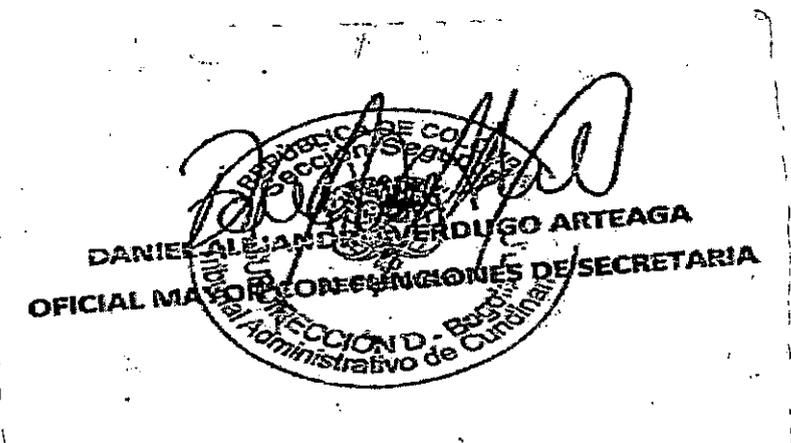
25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 10

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 05320 00	MARIA CRISTINA GRANADA DE CORDOBA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	24/03/2021		REVOCA Y NIEGA	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00811 02	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	24/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00096 01	OLGA ESPERANZA MARTINEZ BLANCO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E .S.E	24/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00510 01	REINALDO MORENO RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	24/03/2021		AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, VENCIDO EL CUAL SE DEJA EL	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
   
 SUBSECCION D
   
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
   
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 11

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00208 02	CARLOS EDUARDO RAMIREZ LOPEZ	NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	24/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00132 01	EDGAR MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/03/2021		AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO POR 10 DIAS, VENCIDO EL CUAL SE DEJA EL EXPEDIENTE A DISPOSICION DEL MINISTERIO	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00478 01	RAFAEL ORLANDO WILCHES LOZANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	24/03/2021		AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS, VENCIDOS LOS CUALES SE DEJA A DISPOSICION	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00287 01	COLPENSIONES	JAIRO DE JESUS URREA CARDENAS	24/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

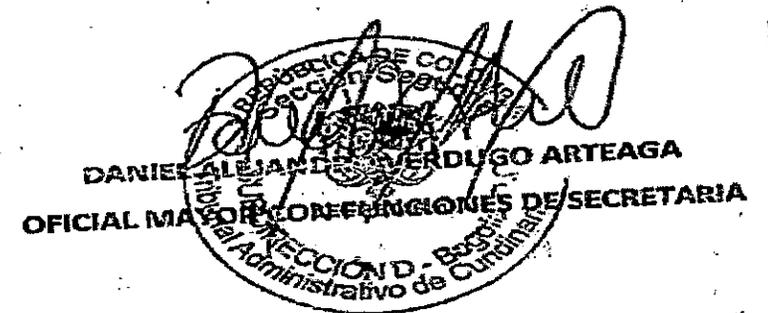
25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


  
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
   
 OFICIAL MAIOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
   
 DIRECCIÓN D - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 12

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2014 00008 01	JOSE ELKIN ALVIS HERRERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	24/03/2021		AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS, VENCIDOS LOS CUALES SE DEJA A DISPOSICION	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00238 01	MARIA CUSTODIA BARACALDO DE BUITRAGO	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	24/03/2021		AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS, VENCIDO EL CUAL SE DEJA A DISPOSICION DEL	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00080 01	MARIA DOLORES FONSECA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	24/03/2021		AUTO ADMITE RECURSOS DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS, VENCIDOS LOS CUALES SE DEJA A DISPOSICION	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00169 01	JOSE GUILLERMO PARRA JIMENEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CONGEDE EL TERMINO DE 10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
 OFICIAL MAJOR COORDINACIONES DE SECRETARIA  
 DIRECCION D - 8057  
 Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 25/03/2021

Estado No 035

SUBSECCION D

Página: 13

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 04116 00	ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E .S.E.	24/03/2021		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 04511 00	MARIA JULIANA ARENAS VALERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	24/03/2021		AUTO QUE ORDENA OFICIAR PARA QUE SE APORTEN PRUEBAS AL EXPEDIENTE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00613 00	MONICA ELENA BLANCO ORTEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	24/03/2021		AUTO QUE ORDENA OFICIAR PARA QUE SE APORTEN PRUEBAS AL EXPEDIENTE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

25/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
   
 OFICIAL MAJOR CONFIRACIONES DE SECRETARIA
   
 SUBSECCION D - REGIONAL Administrativo de Cundinamarca



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2021-00019-00  
**Demandante:** ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ Y JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP  
**Demandadas:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Tema:** Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, la Sala realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

En el *sub examine* se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Fallo de primera instancia del 30 de septiembre de



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

2019, proferido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, mediante el cual, sancionó disciplinariamente a los accionantes con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de doce (12) años, **ii)** Fallo de segunda instancia de fecha 7 de julio de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, quien confirmó la providencia recurrida y **iii)** el Decreto N° 0453 del 11 de septiembre de 2020, a través de la cual, el Gobernador de Córdoba ejecutó la sanción impuesta a la señora ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ y la retiro del cargo de Profesional Universitario Grado 07 de la Secretaría de Educación Departamental, que desempeñaba en carrera administrativa.

Al respecto se precisa, que en tratándose de actos administrativos de naturaleza disciplinaria susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, ha sido pacífica la tesis según la cual, únicamente pueden demandarse actos de naturaleza definitiva y no actos de trámite o de ejecución, como en este caso, en consecuencia, se considera que no es posible realizar un control de legalidad del acto por medio del cual se ejecutó la sanción, pues la función que cumple, no es otra que ejecutar la decisión que previamente había tomado la autoridad correspondiente. Así lo indicó el Consejo de Estado, cuando señaló:<sup>1</sup>

*“[...] Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, en los casos en que se controvierte la legalidad de sanciones de naturaleza disciplinaria, ha admitido de manera consistente la existencia de una íntima conexidad entre los actos administrativos que concluyen la actuación administrativa sancionatoria, esto es, los fallos sancionatorios propiamente dichos y los actos que con posterioridad pudiera expedir la administración para hacer efectiva la respectiva sanción, la que bien puede implicar el retiro del servicio.*

*Dicha conexidad está dada en el hecho de que el acto de ejecución encuentra su causa en los actos sancionatorios, expedidos por la autoridad disciplinaria, sin que ello signifique que formen un todo o*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 14 de febrero de 2013, Rad. No.63001-23-31-000-2004-00011-01(0282-10), Actor: Jesús María Ramírez Salazar, Demandado: Procuraduría General de la Nación.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

***una unidad toda vez que, el primero de ellos esto es, el de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del disciplinado.[...]***

De modo que, los fallos disciplinarios de primera y de segunda instancia, son los únicos que deben tenerse como actos susceptibles de ser enjuiciados en esta instancia judicial, más no el acto de ejecución, Decreto N° 0453 del 11 de septiembre de 2020, a través de la cual, el Gobernador de Córdoba ejecutó la sanción, en consecuencia, la Sala rechazará la pretensión nulidad del acto administrativo que ejecutó la sanción de destitución.

## **2. Otras cuestiones**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión relacionada con la nulidad del Decreto N° 0453 del 11 de septiembre de 2020 “*Por medio de la cual se retira a un servidor público*”, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ y el señor JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP contra la Nación - Procuraduría General de la Nación, respecto a las demás pretensiones. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) A la Nación - Procuraduría General de la Nación
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) La Agente del Ministerio Público

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Leonardo Álvarez Casallas  
[adosconsultores52@gmail.com](mailto:adosconsultores52@gmail.com)
- Parte demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 01 1-2.

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkUC7Nx-eE5Bv2YnNaVG7GUB3VS3F0X-ywTn2qpYHdQKDQ?e=eihI9T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUC7Nx-eE5Bv2YnNaVG7GUB3VS3F0X-ywTn2qpYHdQKDQ?e=eihI9T)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2021-00019-00  
**Demandante:** ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ Y JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP  
**Demandadas:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Tema:** Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

---

Procede el Despacho a realizar el trámite correspondiente a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Se comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “[...] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*”.

En consecuencia, corresponde a los sujetos procesales “[...] *realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial [...]*” (art. 3 ibidem).

Asimismo, el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”*

En consecuencia y para dar curso a la petición de suspensión provisional del “[...] fallo de primera instancia del proceso Radicado No. IUS-2014-193044 / luc-D-2014-878-694505 de fecha 30 de septiembre de 2019, expedido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública y el fallo de segunda instancia expedido el día 7 de julio de 2020, expedido por la Sala Disciplinaria radicado (161-7552) [...]” acusados de nulidad (01 38-45), se dispondrá el traslado previo de la misma a la parte demandada, en aplicación del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de cinco (5) días, de la petición de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos acusados, elevada por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico



Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación - Procuraduría General de la Nación
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

• Despacho Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

• Parte demandante: Leonardo Álvarez Casallas

[adosconsultores52@gmail.com](mailto:adosconsultores52@gmail.com)

• Parte demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

• Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

• Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkUC7Nx-eE5Bv2YnNaVG7GUB3VS3F0X-ywTn2qpYHdQKDQ?e=eihl9T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUC7Nx-eE5Bv2YnNaVG7GUB3VS3F0X-ywTn2qpYHdQKDQ?e=eihl9T)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



---

Radicado: 25000-2342-000-2021-00019-00  
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efeea7c1bf1bf6077021a671ef6e7144f3261a888c5515f8c41ccaa846bf7e  
03**

Documento generado en 24/03/2021 07:18:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE  
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Ingresado el expediente el 8 de marzo de 2021, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Emerson Eduardo Galvis Vega.

**ANTECEDENTES**

El 19 de noviembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió auto declarando no probada la excepción previa denominada *Prescripción extintiva*, formulada por la apoderada del demandante, el cual fue notificado por estado el 25 de noviembre de 2020.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "13. ApelaciónAuto" del expediente digital cuyo enlace se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte actora el 30 de noviembre de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Emerson Eduardo Galvis Vega, contra el auto del 19 de noviembre de 2020, que declaró no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena) y tarjeta profesional número 136.161 del C. S. de la J., como apoderado de la



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA

Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (08. 19).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuY8qKchN5NkKuE9L9LG9wBBa452keCs3fbLmANwS6yHg?e=3AVDXd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuY8qKchN5NkKuE9L9LG9wBBa452keCs3fbLmANwS6yHg?e=3AVDXd)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**220a1155977e37e0d46d8c6240a4db8f93ebaa12af88c8270c415571b**  
**19b5dce**

Documento generado en 24/03/2021 07:18:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00283-00  
Demandante: Bernardo Alfonso Garzón Garzón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00283-00  
**Demandante:** BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN  
**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Tema:** Descuento de dineros reconocidos por pensión de  
invalidez

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“[...] 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**



**traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente



*considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...].”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reliquidación pensión- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

## **1. De la contestación**

Conforme con la documental que milita en el archivo 08 del Expediente Digital se dispone tener por contestada la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.



Asimismo, tener por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa.

## 2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 01, páginas 16 a 48 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme lo establezca la ley.

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente administrativo aportado de forma digital y que obra en el archivo 09, allegados con la contestación.

## 3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

- 1) ¿La orden de descuento de las sumas canceladas al demandante por concepto de asignación de retiro, de los valores reconocidos por pensión de invalidez, fue expedida con “*infracción de las normas en que debía fundarse*” y con “*desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa*”, o por el contrario no se configuran estas causales de nulidad?
- 2) De darle la razón a la parte demandante deberá establecerse si ¿el señor Bernardo Alfonso Garzón Garzón, tiene derecho al reconocimiento y pago “*perjuicios morales*” y por “*violación a derechos constitucionales y convencionalmente amparados*”?

## 4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíe a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.



Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional en derecho DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.122.5841 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.347 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder especial conferido. (08 11)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**  
[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Parte demandante:** Dr. Juan Carlos Ostos Cépeda,  
[info@ostosvaqui.com](mailto:info@ostosvaqui.com)
- **Parte demandada-CREMIL:** Dra. Diana Pilar Garzón Ocampo  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Wendy Torres  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00283-00  
Demandante: Bernardo Alfonso Garzón Garzón

(Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei52eGtRVepKhPpfLJtzeWB4nHSjo2YfNWBKDo2q9rvdq](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei52eGtRVepKhPpfLJtzeWB4nHSjo2YfNWBKDo2q9rvdq)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a61c6a8960baea8fc4089ddd04581abba16b328e6d7546694470f1d0e159f**

Documento generado en 24/03/2021 07:18:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-018-2015-00291-02  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**DEMANDADA:** JOSÉ DE JESÚS BRAVO COCA  
**TEMA:** Reconocimiento pensión gracia

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,



sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 17 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.



Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 17 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO:-CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtuUF\\_LA3rFKksfo\\_01AtJMBV\\_Do3jo01Wt5UXtxRdFdA?e=i9eBTw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuUF_LA3rFKksfo_01AtJMBV_Do3jo01Wt5UXtxRdFdA?e=i9eBTw)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6580c5dfe4a0bfea51e54824fd3a63b16ca05804885874f5f426ddd57b695d8**  
Documento generado en 24/03/2021 07:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-029-2016-00205-03  
Demandante: María Chiquinquirá Martín Delgado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-029-2016-00205-03  
**DEMANDANTE:** MARÍA CHIQUINQUIRÁ MARTÍN DELGADO  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**TEMA:** Reliquidación pensión e indexación primera mesada  
pensional

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia



de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.



Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicación: 11001-33-35-029-2016-00205-03  
Demandante: María Chiquinquirá Martín Delgado

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtUNOAhHWVDmnaGm94DrT0B7uVofW300RB71Lfpr49erQ?e=Dljdlf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtUNOAhHWVDmnaGm94DrT0B7uVofW300RB71Lfpr49erQ?e=Dljdlf)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7bd7e38b5f3028d7bac7b9d120e3a8e4e3ba860419815c46b28dc6d175b275

Documento generado en 24/03/2021 07:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Gallego Chávez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**Tema:** Auto prescinde Audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar.

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Gallego Chávez

*juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Gallego Chávez

*numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"*

Pues bien, en el *sub examine* se evidencia que se reúne el supuesto establecido en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, previamente citado para efectos de proferir sentencia anticipada, por las siguientes razones, **i)** la parte actora con la demanda no presentó petición de medidas cautelares, **ii)** la Policía Nacional a través de apoderado judicial contestó la demanda, si bien propuso la excepción previa de prescripción extintiva esta se declaró no probada en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) y no aportó pruebas **iii)** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas; como pruebas aportó un CD contentivo del expediente administrativo y, **iv)** la parte demandante en el libelo, solicitó la recepción de cuatro (4) testimonios, prueba que será rechazada en esta providencia, como adelante se analizará.

## **2.- De las pruebas documentales:**

### **2.1.- Por la parte demandante:**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital (Archivo 02, Exp. Virtual. Fols. 1-99) allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme lo establezca la ley.

### **2.2.- Por la parte demandada:**

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital carpeta 07 allegados con la contestación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Así mismo, los documentos visibles en el expediente digital 08. 29-45 allegados por la Policía Nacional.

## **3.- Decisión sobre la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.**

### **3.1.- De la solicitud de la prueba testimonial**

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto y la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

*"1. Para que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al doctor **Alberto Carrasquilla Barrera**, Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o quien haga sus veces.*

*2. Para que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al doctor **Guillermo Botero Nieto**, Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces.*

*3. Para que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al doctor **Fernando Antonio Grillo Rubiano**, Director del*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Gallego Chávez

Departamento Administrativo de la Función Pública y/o quien haga sus veces.

4. Para que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al Brigadier General (r) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces”.

### 3.2.- Consideraciones

El legislador puso al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, no son supletorios ni alternativos, sino de diferente estrategia procesal y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando son útiles para la formación del convencimiento del Juez.

La parte demandante o demandada, debe probar las afirmaciones expuestas en la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvenición y su contestación, la formulación de excepciones y la oposición a las mismas y en los incidentes y su respuesta, por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador, sobre los hechos allí expuestos; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo (*Arts. 164 del CGP y 212 del CPACA*).

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez rechazará las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el profesor Jairo Parra Quijano al respecto ha señalado:

*“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: **i)** que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; **ii)** que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que se quiere probar con él. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Ahora, respecto a la utilidad de la prueba, resalta el doctrinante:

<sup>1</sup> Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Gallego Chávez

*“...el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél... En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, vr. gr. cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo.<sup>2</sup>”*

La prueba testimonial consiste en la declaración de un tercero ajeno al proceso, pero que puede tener conocimiento sobre determinados hechos personales o ajenos que podrían ser relevantes dentro del mismo, sin que de su dicho se puedan deducir las consecuencias de la confesión. El artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a la petición de la prueba testimonial, prevé:

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Pues bien, en la demanda se pidió llamar a rendir testimonio al Ministro de Defensa, Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que informaran sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18. Al respecto, se precisa que esta petición resulta irrelevante para decidir el asunto, dado que la controversia trata de un asunto de puro derecho, la cual radica en establecer si al demandante le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro y de la asignación básica, conforme al IPC, para lo cual, se deben aplicar las normas y jurisprudencia que regulan la materia.

En este orden, se colige que la prueba solicitada por el demandante es inconducente, e impertinente, teniendo en cuenta que las declaraciones solicitadas no son necesarias ni permiten definir la controversia. Lo anterior, porque conforme al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Al respecto el Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez en providencia de 10 de abril de 2014 Rad. 25000232700020120059701(20074), sostuvo:

*"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. 1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las*

<sup>2</sup> Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Gallego Chávez

*oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las **pruebas deben ser pertinentes y conducentes**. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema Jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. "*

Se colige de esta manera que, la prueba conducente debe dirigirse a establecer si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso, características que no se predicán de las solicitadas por el demandante.

En virtud de lo anterior, se negará la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

#### **4. De la fijación del litigio.**

Vista la demandan los problemas jurídicos consisten en determinar si:

- 1.** ¿El Coronel (R) Jorge Alexander Gallego Chávez, tiene derecho al reajuste, reconocimiento y pago de la asignación básica mensual que percibió en actividad, de conformidad con el incremento anual del índice de precios al consumidor IPC, a partir del año 1992 hasta el 2004 y no con los incrementos que en su momento ordenó el Gobierno Nacional y en caso afirmativo, si es procedente, el reajuste de la asignación básica desde el 1° de enero de 2005 hasta la fecha de retiro, así como el reajuste de la asignación de retiro con base en los nuevos valores liquidados.?
- 2.** ¿Debe ser reliquidada la asignación básica y, en consecuencia, la asignación de retiro, en virtud de la Sentencia C-931 de 2004, que ordenó al Gobierno Nacional reajustar los salarios de todos los servidores públicos?.

#### **5. Otras cuestiones**

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Debido a lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Gallego Chávez

correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional en derecho **ALBERTO VALERO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.097 de Bogotá, y portador de la TP. 169.172 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería al profesional en derecho **HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá, y portador de la TP. 263.879 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: NEGAR** la petición de **prueba testimonial** solicitada por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-. Parte demandante, apoderado Juan Carlos Arciniegas Rojas:

[juridicasjireh@hotmail.com](mailto:juridicasjireh@hotmail.com) y [jarciniegasrojas@hotmail.com](mailto:jarciniegasrojas@hotmail.com)

.- Parte demandada:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Gallego Chávez

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

POLICÍA NACIONAL

[Segen.tac@policia.gov.co](mailto:Segen.tac@policia.gov.co)

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com).

**OCTAVO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**NOVENO:** Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg6b3IOEedJPqfPeKGRAqgoBywp9Uk3R8brmYe-43xcfAQ?e=qP5JTo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6b3IOEedJPqfPeKGRAqgoBywp9Uk3R8brmYe-43xcfAQ?e=qP5JTo)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/LMTG

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00952-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Gallego Chávez

Código de verificación: **74c70c21c10fd01e7fbaf8db7449ba01b3073bd64a00cb9ba11321a1602b5900**

Documento generado en 24/03/2021 07:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-008-2018-00503-01  
Demandante: Olga Marina Hurtado Rincón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-008-2018-00503-01  
**DEMANDANTE:** OLGA MARINA HURTADO RINCÓN  
**DEMANDADA:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**TEMA:** Reliquidación pensión y Descuentos en salud

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,



sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.



Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicación: 11001-33-35-008-2018-00503-01  
Demandante: Olga Marina Hurtado Rincón

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EizwnVlqFZIDor4P9oPD7bcBKJaMkhQ2zgk37Vr3RDgNPQ?e=bu1E77](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EizwnVlqFZIDor4P9oPD7bcBKJaMkhQ2zgk37Vr3RDgNPQ?e=bu1E77)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4cef255bbd4eaa644d59aa7aab1b8532fddd0929fa418fb57c2c2d527ea522**  
Documento generado en 24/03/2021 07:18:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-013-2017-00364-01  
Demandante: Jhon Jairo Perdomo Pimentel

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-013-2017-00364-01  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO PERDOMO PIMENTEL  
**DEMANDADA:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

**TEMA:** Retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica.

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,



sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.



Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicación: 11001-33-35-013-2017-00364-01  
Demandante: Jhon Jairo Perdomo Pimentel

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En8bMDjf2JpCv-3lO4lZzewBaUcbh3H11WvQT-DSTNglqw?e=4yFEMg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8bMDjf2JpCv-3lO4lZzewBaUcbh3H11WvQT-DSTNglqw?e=4yFEMg)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10b2da90e680efd92fe502ebf32ec82b68c4cdf20fae58cd4e64bfebeb2636**  
Documento generado en 24/03/2021 07:18:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01282-00  
Demandante: Olga Lucía Garzón de Pereira

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01282-00  
**Demandante:** OLGA LUCÍA GARZÓN DE PEREIRA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Tema:** Intereses moratorios derivados de condena judicial

**AUTO PRESCINDE**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."**



2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procede dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo expuesto, se



## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila  
[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)
- Parte demandada UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01282-00  
Demandante: Olga Lucía Garzón de Pereira

\* Para consultar el expediente ingrese al link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esdxp9gNI4lBrpvzeg0Y0oEBWz092RQujz3b54Ydy\\_2krq?e=MUzllc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esdxp9gNI4lBrpvzeg0Y0oEBWz092RQujz3b54Ydy_2krq?e=MUzllc)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**810971609c82e7c7508d1110d71c59bc8b175aa5d86d9df52591a9206b240**  
**bc**

Documento generado en 24/03/2021 07:18:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2019-00238-00  
Demandante: Consuelo Riveros Rey

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2019-00238-00  
**Demandante:** CONSUELO RIVEROS REY  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES-UGPP

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia  
judicial que ordenó pago de pensión

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Corresponde a este Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la UGPP.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda (01 1-6 fl. 1 a 6)**

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, por la suma de \$26.381.407, discriminados así:

*"[...] 1. Por TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$3.263.115.00) M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la orden judicial correspondiente a los intereses moratorios del art. 192 del CPACA.*

*2. Por CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la orden judicial correspondiente a expensas.*

*3. Por DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.690.780.00) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la orden judicial correspondiente a agencias en derecho (6% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia).*



4. Por DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$10.377.512.00) M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas: 17 de enero de 2017) hasta el 31 de enero de 2019 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva)

5. Por los demás intereses moratorios, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación [...]"

Pidió condenar en costas a la entidad ejecutada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

Sea en principio indicar, que el artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, establece el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que será competente para conocer de la ejecución de la sentencia el juez que profirió la sentencia respectiva. Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:<sup>1</sup>

*"[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramáticas resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. [...]"*

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción. (fl. 56 a 68)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)



## **2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)**

Debe tenerse en cuenta que el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la decisión judicial quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2016 (Fl.89 rv), obligación que era exigible vencido el término de diez (10) meses, establecido en el artículo 192 CPACA, es decir, desde el 14 de julio de 2017, por lo cual se encuentran en la oportunidad para demandar, ello debido, a que no ha superado los cinco (5) años antes mencionados.

## **3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)**

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 numera 1.º de la ley 1437 de 2011, porque, el inciso 2.º del artículo 613 del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción no será necesario agotar el requisito de la conciliación.

## **4. Requisitos Formales**

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la copia de la sentencia judicial, que contiene la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso y obra del folio 72 a 89 del expediente.

## **5. Requisitos Sustanciales**

Se presentaron copias de las sentencias que hacen las veces de título ejecutivo, las cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la entidad demandada, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley. (fl. 72 a 89)

La sentencia de primera instancia que sirve como base de recaudo resolvió: (fl. 72 a 78)

*“[...] SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer la pensión gracia a la señora Consuelo*



*Riveros Rey, a partir del 15 de enero de 2009, fecha en la cual adquirió el derecho pensional y liquidada con el 75% del sueldo, la prima de vacaciones y la prima de navidad, factores salariales devengados por la demandante en el año anterior a la consolidación del estatus pensional, pero con efectos fiscales partir del 19 de junio de 2009 por prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*(...)*

*QUINTO.- Se condena en costas a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído [...]"*

Estableciendo en la parte motiva, respecto a la condena en costas, lo siguiente:

*"[...] la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al pago de las expensas causadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Tribunal, a favor de la señora Consuelo Riveros Rey, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.545.887 de Fosca (Cundinamarca) y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente **al 6% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia [...]"***

Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, a través de providencia del 1º de septiembre de 2016 (fl. 80 a 89)

Adicionalmente, se encuentra la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación (fl. 20), la cual fue aprobada a través de auto del 12 de enero de 2017, que indicó:

CONCEPTO	VALOR
Expensas	\$50.000 (fl. 75)
Agencias en derecho	El 6% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia

Conjuntamente, la parte ejecutante allegó al expediente copia de la liquidación de la condena elaborada por Colpensiones, donde consta claramente los valores cancelados a la demandante como consecuencia de la reliquidación pensional, así: (fl. 91)

Mesadas	Indexación	Intereses	Descuentos salud	Neto a pagar
181.559.842,43	27.846.540,58	0	23.180.079,33	186.226.303,68



## 6. Otros requisitos

Teniendo en cuenta que se solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, el Despacho considera que, en virtud de lo establecido en el artículo 306<sup>2</sup> del Código General del Proceso la señora Consuelo Riveros Rey no tiene la necesidad de otorgar un nuevo poder al abogado Juan Pablo Gutiérrez Fierro, para iniciar este trámite procesal, por cuanto a él ya le fue reconocida personería para actuar en auto del 12 de enero de 2017. (fl. 21 a 22)

Razón por la cual, el profesional en derecho - Juan Pablo Gutiérrez Fierro - tiene las facultades para iniciar, tal como lo hizo, el presente proceso ejecutivo.

## 7. Mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, pero no de la forma como lo pretenden la demandante, pues, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores dados por la UGPP en la liquidación aportada (fl. 90 a 91). Se transcribe:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Interés de Mora</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud</i>	<i>Subtotal</i>
14/09/16	30/09/16	17	7,18%	0,01899892%	\$186.226.303,68	\$601.476,83
01/10/16	31/10/16	31	7,09%	0,01876872%	\$186.226.303,68	\$1.083.521,36
01/11/16	30/11/16	30	7,01%	0,01856394%	\$186.226.303,68	\$1.037.128,33
01/12/16	14/12/16	14	6,92%	0,01833338%	\$186.226.303,68	\$477.982,07
15/12/16	31/12/16	17			<b>INTERRUPCIÓN</b>	\$ 0,00
01/01/17	31/01/17	31				\$ 0,00
01/02/17	28/02/17	28				\$ 0,00
01/03/17	31/03/17	31				\$ 0,00
01/04/17	30/04/17	30				\$ 0,00
01/05/17	24/05/17	24				\$ 0,00
<b>Total Intereses</b>						<b>\$3.200.108,59</b>

<sup>2</sup> “[...] el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. [...]”



Esta liquidación arrojó la suma de **\$3.200.108.,59** que corresponden a los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo -14 de septiembre de 2016 (fl.89rv) hasta el día en que se pagó la condena -24 de mayo de 2017- (fl. 15), conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. *(Liquidación que se anexa al final de la providencia)*

Por otra parte, respecto a la pretensión del libelo ejecutivo consistente en pagar intereses moratorios sobre los valores anteriores, se impone precisar que, los *intereses moratorios* son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad, de un lado, indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida y, de otro, reconocer la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda.

Sobre el particular, el despacho considera pertinente mencionar que el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que según el artículo 2235 del Código Civil “*Se prohíbe estipular intereses de intereses*”, norma que guarda consonancia con el numeral 3º del artículo 1617 *ibidem*, el cual dispone que “*Los intereses atrasados no producen interés*”.

En el caso concreto, se resalta que no es oportuno calcular intereses sobre intereses, por cuanto según lo antes dicho resulta improcedente el cobro solicitado, de ahí que bajo cualquier perspectiva no es posible su cálculo. En consecuencia, no resulta acertado liquidar intereses sobre los intereses debidos.

Ahora bien, con relación a las expensas, se tiene en cuenta que la liquidación elaborada por secretaría y aprobada en auto del 12 de enero de 2017 (fl. 21 a 22) arrojó la suma de \$50.000 pesos, valor del cual, no existe constancia de pago.

Respecto a las agencias en derecho, la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación realizó la liquidación, que arrojó:

<b>Tabla Liquidación Agencias en Derecho</b>	
<i>Capital Liquidado a la Ejecutoria de la Sentencia</i>	186.226.303,68
<i>Porcentaje Reconocido</i>	6.00%
<b>Valor Agencias en Derecho</b>	<b>\$ 11.173.578,22</b>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)



Esta liquidación dio la suma de **\$ 11.173.578,22** por concepto de agencias en derecho, las cuales corresponden a la orden impartida en el numeral quinto<sup>4</sup> de la parte resolutive de la sentencia que hace de título judicial.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que la parte ejecutante, solicitó el pago de intereses de las costas procesales, para resolver el Despacho considera necesario citar el Consejo de Estado que en un caso similar indicó:<sup>5</sup>

*“[...] en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios respecto de la condena en costas (...), el despacho observa que la suma correspondiente a este concepto fue reconocida debido a que la parte ejecutante pagó la totalidad de los gastos del proceso (...). Sobre el particular, el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de “costas procesales” (...), ya que se trata de una condena a favor de la parte ejecutante, quien asumió unos gastos (...). Así las cosas, por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto”.*

*Siendo claro lo anterior, se advierte que se procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios relacionado con la condena en costas, cuando se resuelva el cuarto aspecto de la apelación referente al periodo en el cual debieron causarse dichos rendimientos. [...]”*

En consecuencia, al ser las costas una condena a favor de la parte vencedora del proceso, se hace consecuente el pago de los intereses moratorios por su pago tardío, por ello, la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación realizó la liquidación, la cual dio como resultado:

<b>CONCEPTO</b>	<b>COSTAS PROCESALES</b>
Agencias en derecho	\$ 11.173.578,22
Expensas	\$ 50.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.223.578,22</b>

La suma de las agencias en derecho y expensas -costas procesales- arroja los siguientes intereses moratorios:

<sup>4</sup> “[...] QUINTO.- Se condena en costas a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído [...]”

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)



<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés de Mora</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud</b>	<b>Subtotal</b>
20/01/17	31/01/17	12	6,94%	0,01838463%	\$ 11.223.578,22	\$ 24.760,96
01/02/17	28/02/17	28	6,78%	0,01797434%	\$ 11.223.578,22	\$ 56.486,20
01/03/17	31/03/17	31	6,65%	0,01764053%	\$ 11.223.578,22	\$ 61.376,86
01/04/17	19/04/17	19	6,53%	0,01733204%	\$ 11.223.578,22	\$ 36.960,22
20/04/17	30/04/17				<b>INTERRUPCIÓN</b>	\$ 0,00
01/05/17	31/05/17					\$ 0,00
01/06/17	30/06/17					\$ 0,00
01/07/17	31/07/17					\$ 0,00
01/08/17	31/08/17					\$ 0,00
01/09/17	30/09/17					\$ 0,00
01/10/17	31/10/17					\$ 0,00
01/11/17	30/11/17					\$ 0,00
01/12/17	31/12/17					\$ 0,00
01/01/18	31/01/18					\$ 0,00
01/02/18	28/02/18					\$ 0,00
01/03/18	31/03/18					\$ 0,00
01/04/18	30/04/18					\$ 0,00
01/05/18	31/05/18					\$ 0,00
01/06/18	30/06/18					\$ 0,00
01/07/18	31/07/18				\$ 0,00	
01/08/18	27/08/18				\$ 0,00	
28/08/18	31/08/18	4	29,91%	0,07171659%	\$ 11.223.578,22	\$ 32.196,67
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,07130474%	\$ 11.223.578,22	\$ 240.088,29
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,07073347%	\$ 11.223.578,22	\$ 246.103,61
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,07028833%	\$ 11.223.578,22	\$ 236.665,96
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,07000178%	\$ 11.223.578,22	\$ 243.557,84
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 11.223.578,22	\$ 240.894,15
01/02/19	19/02/19	19	29,55%	0,07095577%	\$ 11.223.578,22	\$ 151.311,75
<b>Total Intereses</b>						<b>\$1.570.402,52</b>

Esta liquidación da la suma de **\$1.570.405,52** que corresponden a los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas -20 de enero de 2017 (fl.20 a 21)-<sup>6</sup> hasta el día en que se incoó la demanda ejecutiva -19 de febrero de 2017 (fl.1), conforme a lo establecido en los

<sup>6</sup> El auto que aprobó la liquidación de costas se profirió el 12 de enero de 2017 y se notificó el 16 de enero de 2017, en consecuencia, en virtud del artículo 302 del CGP, dicha decisión quedó ejecutoriada 3 días después, es decir, el 19 de enero de esa anualidad.



artículos 192 y 195 del CPACA. (*Liquidación que se anexa al final de la providencia*)

Por las razones expuestas, se

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora Consuelo Riveros Rey y a cargo de la UGPP, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.200.108.,59)** por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora Consuelo Riveros Rey y a cargo de la UGPP, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** por concepto de gastos reconocidos en la sentencia que sirve de título judicial.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora Consuelo Riveros Rey y a cargo de la UGPP, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$11.173.578,22)** por concepto de las agencias en derecho reconocidas en la sentencia que sirve de título judicial.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora Consuelo Riveros Rey y a cargo de la UGPP, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.570.405,52)** por concepto de intereses moratorios por las costas procesales.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de intereses moratorios sobre intereses.

**SEXTO:** Sobre la solicitud de condena en costas derivadas de la presente ejecución y los intereses moratorios pedidos hasta el cumplimiento de la obligación, se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.



Radicado: 25000-2342-000-2019-00238-00  
Demandante: Consuelo Riveros Rey

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-.

**NOVENO:** La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erta80piGZpCgzs5P6fWlpkBqAualoEdXB8cGHLMfBLH1g?e=gzKnUc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erta80piGZpCgzs5P6fWlpkBqAualoEdXB8cGHLMfBLH1g?e=gzKnUc)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de0cf230d4413453d7dbdd25467e09334c24dbb30a26b69b2b9501af13**  
**8055b**

Documento generado en 24/03/2021 12:09:26 PM



---

Radicado: 25000-2342-000-2019-00238-00  
Demandante: Consuelo Riveros Rey

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-051-2018-00432-01  
**Demandante:** ARIEL DÍAZ SOLER  
**Demandada:** ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL - ETITC

**AUTO**

---

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada, en el escrito del recurso de apelación visible en el archivo 07 – folios 28 a 36 del expediente digital, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*TESTIMONIALES*

*Este testimonio no pudo llevarse a cabo teniendo en cuenta que el Hermano Camilo Alarcón Ortegón se encontraba fuera de la ciudad para la fecha en la que adelantó la audiencia de pruebas:*

- *Supervisor del contrato Hermano Camilo Alarcón Ortegón, quien podrá ser notificado en la Carrera 52 N° 64A – 99 Barrio San Miguel, en la ciudad de Bogotá, abonado telefónico 7444870, celular 3115347757 o al correo electrónico [camilofsclasalle@yahoo.com.co](mailto:camilofsclasalle@yahoo.com.co)*

*DE OFICIO*

*Ruego a su señoría decretar de oficio este testimonio, teniendo en cuenta que con el mismo se pretende desvirtuar la presunta existencia de un contrato realidad, por ser el señor Baronio Cifuentes Director SKIF de Colombia, quien conoce la trayectoria laboral del demandante y las actividades realizadas por el señor ARIEL DÍAZ SOLER como instructor de KARATE DO.*

- *Baronio Cifuentes, quien podrá ser notificado en la Carrera 73a # 57a-17 Barrio Normandía en la ciudad de Bogotá, abonado telefónico 312 5115228.*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas cuya práctica se solicita, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**



En lo atinente a las oportunidades para que las partes puedan solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

(...)

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

*Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (Subrayas no pertenecen al texto original)*

A su turno, el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, modificó el numeral 2º del anterior precepto normativo y señaló:

**Artículo 53.** *Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*



Ahora bien, en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia, el H. Consejo de Estado, a través de Auto de 15 de septiembre de 2016, MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2006-01847 (57268) precisó:

*Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas –posteriormente- por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia.*

*En suma, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, pues a través de las causales desarrolladas por el citado artículo se pretende nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.*

Acorde con la citada providencia, se tiene que, tratándose de la solicitud de pruebas en segunda instancia, no solamente debe acreditarse que la prueba solicitada se adecua a alguno de los supuestos descritos en el inciso cuarto de la norma ibídem, sino que también, debe superar los criterios probatorios de conducencia, pertinencia y utilidad que observa el juez de primera instancia en las diferentes oportunidades establecidas en el segundo inciso del artículo 212 del CPACA, con el fin de que el ad quem reabra el debate probatorio conforme lo ordena la citada norma.

Así entonces, es claro que la libertad probatoria que tienen las partes en primera instancia es más amplia, pues los elementos de oportunidad y procedencia son mucho más flexibles que en la segunda instancia. En efecto, la parte interesada debe demostrar la ocurrencia de uno de los supuestos de hecho que enlista el inciso tercero del artículo 212 del CPACA, aspecto que se extraña frente a la solicitud de prueba testimonial del señor Camilo Alarcón Ortigón, habida cuenta que la misma



fue solicitada con la contestación de la demanda, pero no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del testigo.

De tal manera que dicha situación procesal no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, pues, pese a que la prueba fue decretada en primera instancia, tal como se observa en la audiencia inicial, la misma se dejó de practicar, dado la inasistencia del señor Camilo Alarcón Ortegón por lo que fue prescindida por el juez en la audiencia de pruebas. Así entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso le correspondía a la parte demanda procurar la comparecencia del testigo y, en tal sentido, ante la falta de colaboración no fue posible su práctica y en este orden, se torna improcedente su práctica en segunda instancia.

Ahora bien, en relación con la prueba de oficio, observa el Despacho que la misma tampoco se encuentra dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el citado artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, habida cuenta que pretende el decreto y práctica de pruebas testimoniales no pedidas en la demanda ni solicitadas de manera oportuna. Adicionalmente, no se advierte la conducencia, pertinencia y utilidad del medio probatorio solicitado, motivo por el cual también se negará su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

**TERCERO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [ricolq2@yahoo.es](mailto:ricolq2@yahoo.es)
- Parte demandada: [juridica@itc.edu.co](mailto:juridica@itc.edu.co) y [notificacionesjudiciales@itc.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@itc.edu.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)
- 

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei6MfD\\_cFD1MmFGPsgOU3sgBNdlCdMmBrn13Rsb2T6SI\\_g?e=jD46Ca](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6MfD_cFD1MmFGPsgOU3sgBNdlCdMmBrn13Rsb2T6SI_g?e=jD46Ca)

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



---

Radicado: 11001-33-42-051-2018-00432-01  
Demandante: Ariel Díaz Soler

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1807640d30762f6b69640fa80b8090ad3576124e0dfea26436d9d5f53bab8bab**

Documento generado en 24/03/2021 07:18:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00866-00  
**Demandante:** Jesús Antonio Moya Romero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00866-00  
**Demandante:** JESÚS ANTONIO MOYA ROMERO  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR.

**Tema:** IPC

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

---

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Jesús Antonio Moya Romero contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Oficio No. ID. 182913 de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro, tomando como ingreso base de liquidación, la asignación básica ajustada con el IPC.

Al respecto, se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó que previo a admitir la demanda instaurada por el señor Jesús Antonio Moya Romero contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se diera cumplimiento a la carga procesal impuesta en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (04 1-3).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó memorial visible en el expediente virtual 06. 1-3.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Al revisarse la demanda y sus anexos, se aprecia que en el acápite denominado COMPETENCIA, el apoderado de la parte demandante manifestó:

#### **“COMPETENCIA**

*Es ese despacho, según lo dispone los artículos 104 y 124 de la ley 1437 de 2011, pues se trata de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por la cuantía de la Pretensión y porque la última unidad del actor fue el Departamento de Policía Atlántico.*

*Por otra parte, la competencia es de primera instancia, teniendo en cuenta que **la cuantía de las pretensiones supera los \$16.237.337 de pesos, que corresponden al valor de las prestaciones** debidas al actor, calculado desde el año de 1997 hasta la fecha de presentación de la demanda”. (Se resalta).*

En efecto, conforme a la certificación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR del 12 de enero de 2017 se advierte que la última Unidad en la que el señor TC (RA) Moya Romero Jesús Antonio prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Atlántico (DEATA), ubicado en la ciudad de Barranquilla (01. 16).

#### **2. Competencia por el factor territorial y cuantía.**

Respecto a la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estableció:

**“[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]”**

En este orden, la Ley fija la competencia de los distintos jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar.

En contexto con lo anterior y respecto del factor territorial, es necesario señalar que, el legislador fue claro en determinar que se debe impetrar el medio de control en “[...] el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]”; supuesto de hecho que al extrapolarlo al *sub judice* no



encuadra con la regla de competencia, pues en este Circuito Judicial, no fue donde prestó por última vez el servicio el señor Moya Romero.

En el presente asunto, se entrevé que el último lugar de prestación del servicio del señor Jesús Antonio Moya Romero, según certificado obrante en el archivo digital 01 página 16 fue en el Departamento de Policía del Atlántico (DEATA), ubicado en la Ciudad de Barranquilla.

Bajo las anteriores premisas fácticas y jurídicas, este Despacho al tenor de lo señalado en el artículo 156 del CPACA declarará la falta de competencia; disponiendo remitir el presente proceso a los despachos judiciales del Distrito Judicial del Atlántico, los cuales tienen la competencia del municipio de Barranquilla según el mapa judicial de distritos y circuitos judiciales de Colombia<sup>2</sup>, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente.

De otra parte, para determinar a qué unidad judicial debe remitirse, se considera pertinente señalar que, la parte demandante estima y razona la cuantía en \$135.771.136 por concepto de lucro cesante y daño emergente; sin embargo, al revisar el proceso, se observa que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

***“[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.  
(...)”***

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** [...]” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, respecto al valor de \$135.771.136 reclamados por concepto de perjuicios (lucro cesante y daño emergente), se precisa que éste será liquidado conforme al artículo antes transcrito, es decir, solo se tendrá en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda y sin pasar de 3 años, quedando así:

AÑOS	VALOR
2002	\$2.146.831
2003	\$6.952.741
2004	\$7.965.775

<sup>2</sup>Establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020. Ver link: [consultado 15 de marzo de 2021] <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2408>



**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00866-00  
**Demandante:** Jesús Antonio Moya Romero

<b>TOTAL: \$17.065.347</b>
----------------------------

Es pertinente anotar, que la indemnización de orden material que reclama el demandante, la cual, tasa en \$135.771.136 corresponde a un perjuicio reclamado como accesorio, pues, es claro que en el *sub examine*, la pretensión principal es la reliquidación de la asignación de retiro, tomando como ingreso base de liquidación, la asignación básica ajustada con el IPC, en ese orden, dicha suma no debe tenerse en cuenta para determinar la competencia, sino las diferencias que resulten entre la reliquidación pretendida y los montos percibidos.

Por lo tanto, como la operación aritmética que antecede arrojó como resultado la suma de **\$17.065.347**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50)<sup>3</sup> salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$49.032.850) a la fecha de presentación de la demanda<sup>4</sup>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

**Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, este Despacho en virtud de lo señalado en los artículos 155 y 157 del CPACA declara la falta de competencia; disponiendo remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de del Circuito Judicial de Barranquilla - Reparto, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

<sup>3</sup> Salario mínimo para el año 2020, fecha de presentación de la demanda \$980.657 pesos. Ver: Decreto 2360 de 2019 <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202360%20DEL%2026%20DICIEMBRE%20DE%202019.pdf>

<sup>4</sup> 14 de octubre de 2020.



**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00866-00  
**Demandante:** Jesús Antonio Moya Romero

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remítase por Secretaría, a la mayor brevedad posible.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElijM2WniP2pMpK-pEYeBYisBhwGL6t\\_2o-bLPQogVCbpw?e=bmDpGL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElijM2WniP2pMpK-pEYeBYisBhwGL6t_2o-bLPQogVCbpw?e=bmDpGL)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987b71a658fa17118cae5175c3610b5d9c00758c417147e065119d018824fbac**  
Documento generado en 24/03/2021 07:18:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00992-00  
Demandante: Diana Patricia Castro Bernal y otro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00992-00  
**Demandante:** DIANA PATRICIA CASTRO BERNAL Y OTRO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Temas:** Remite por competencia

**AUTO**

---

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por DIANA PATRICIA CASTRO BERNAL y JESÚS ENRIQUE CAICEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1647 del 11 de abril de 2014, expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Wilmer Antonio Caicedo Castro; y 2583 del 29 de mayo de 2014, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 (06 1 a 5), remitió el proceso de la referencia en razón de la cuantía, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Este Despacho, a través de auto del 16 de febrero de 2020, inadmitió la demanda y ordenó realizar una relación detallada y discriminada de la cuantía, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, teniendo en cuenta que en el libelo se hicieron los cálculos aritméticos de los últimos años. La parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, estimó la cuantía en \$85'795.546, que corresponde a las mesadas causadas y no pagadas, desde el 20 de noviembre de 2013 (fecha de causación del derecho) hasta el 7 de febrero de 2020 (presentación de la demanda).



Ahora bien, en atención a que lo pretendido son prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor de lo solicitado desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, es decir desde el 20 de noviembre de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2016, así (fl. 94):

PERIODO	VALOR PENSIÓN SOLICITADA	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL
20-11-2013 a 31-12-2013	\$923.086	1 y 20 días	\$1.749.859
1-01-2014 a 31-12-2014	\$940.993	13	\$12.232.909
1-01-2015 a 31-12-2015	\$975.433	13	\$12.680.629
1-01-2016 a 20-11-2016	\$1.041.469	11	\$11.456.159
	<b>TOTAL</b>		<b>\$38.119.556</b>

De lo anterior, se infiere, que este Tribunal no es el competente para conocer la demanda de la referencia, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> (\$44.390.150), de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del CPACA, el cual reza:

**ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor objetivo cuantía de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

<sup>1</sup> 7 de febrero de 2020 (02 1).



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00992-00  
Demandante: Diana Patricia Castro Bernal y otro

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, previas las anotaciones a que haya lugar.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtEwmpBjRdxAkr5u7uWido0B\\_OxcdVXpoZZr4TvvIhwFIA?e=YP4Fh7](https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEwmpBjRdxAkr5u7uWido0B_OxcdVXpoZZr4TvvIhwFIA?e=YP4Fh7)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19164b33b6d6224fbfb9d7af85f328177b6fb0dea3918b31eb0c0d93ee2e1c13**

Documento generado en 24/03/2021 08:23:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-42-054-2017-0013600  
Demandante: Luz Marina Ramírez Fontecha

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-054-2017-0013600  
**Demandante:** LUZ MARINA RAMÍREZ FONTECHA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**Tema:** Reliquidación pensión

**ACLARACIÓN SENTENCIA**

---

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 09 del expediente digital, a través del cual, el apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, solicita que se aclare y/o corrija la sentencia del 22 de agosto de 2018, emitida por esta Corporación, por cuanto es evidente el error en la entidad condenada.

Para sustentar su solicitud, indica que el *a quo*, en la parte resolutive de la sentencia del 19 de abril de 2018, dispuso: *"PRIMERO. NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas"*.

Por su parte el Tribunal en la parte motiva dijo:

*"Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo, a favor de la señora Luz Marina Ramírez Fontecha, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1 " del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*



*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección "D", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

**FALLA:**

*REVOCASE la Sentencia del 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:*

*(...)*

**SEGUNDO: ORDÉNESE, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, reliquidar la pensión de vejez de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 05 de marzo de 2016, incluyendo como factores salariales: asignación básica, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima semestral y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 06 de marzo de 2016.**

*(...)*

**SÉPTIMO: CONDENESE en costas a la entidad demandada.**  
*(Negrita fuera de texto).*

Asimismo, explica que en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se contempla la aclaración y corrección de la sentencia respectivamente, y a su vez el artículo 290 del CPACA dispone "Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare..."

En ese sentido, considera que es evidente el error de forma en la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018, cuando ordena condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

## **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 19 de abril de 2018, negó las pretensiones de la demanda (Archivo 05 del Expediente Digital).



A través de proveído del 22 de agosto de 2018, la Sala de decisión, resolvió revocar la decisión del *a quo* y, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y en el numeral segundo de la parte resolutive ordenó condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP (Archivo 07 del Expediente Digital).

Determinado lo anterior, procede la Sala a resolver la petición de la siguiente forma:

## II CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

***“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”***

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por su parte el artículo 286 *ibidem* dispone:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la***



*parte resolutive o influyan en ella” (Destacado propio de la Sala).*

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

### III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que la señora Luz Marina Ramírez Fontecha, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que fuera reliquidada su pensión.

El 22 de agosto de 2018, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en la parte motiva señaló:

*“Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo, a favor de la señora Luz Marina Ramírez Fontecha, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1 “ del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Por otro lado, en la parte resolutive consignó:

*“SEGUNDO: ORDÉNESE, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, reliquidar la pensión de vejez de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 05 de marzo de 2016, incluyendo como factores salariales: asignación básica, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima semestral y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 06 de marzo de 2016 (...).”*

La Sala advierte que se cometió un error al identificar la entidad condenada, al señalar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como la entidad a la que le corresponde reliquidar la prestación de la accionante, pues lo correcto: es que la orden esté dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Asimismo, teniendo claro que la demanda fue interpuesta contra COLPENSIONES, es dicha entidad, la condenada en costas.

Ahora bien, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a la corrección de la sentencia porque se identificó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como la entidad condenada, cuando corresponde a COLPENSIONES, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error de transcripción advertido en la sentencia de 22 de agosto de 2018 proferida por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por esta Corporación, por medio de la cual, se revocó la sentencia del 19 de abril de 2018, emitida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el sentido de señalar que la entidad llamada a reliquidar la prestación de la señora Luz Marina Ramírez Fontecha, es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, y por consiguiente la condenada a pagar las costas del proceso. En consecuencia, la corrección queda en los siguientes términos:

#### **COSTAS**

*“Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo, a favor de la señora Luz Marina Ramírez Fontecha, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1 “del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Parte resolutive:

**“SEGUNDO: ORDÉNESE,** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, *reliquidar la pensión de vejez de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 05 de marzo de 2016, incluyendo como factores salariales: asignación básica, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima semestral y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 06 de marzo de 2016 (...)*”

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et1gVxBQZIMjNi1KDzvsqYB78MHQiiRm7TAH52Rbfilsw?e=95FegZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1gVxBQZIMjNi1KDzvsqYB78MHQiiRm7TAH52Rbfilsw?e=95FegZ)

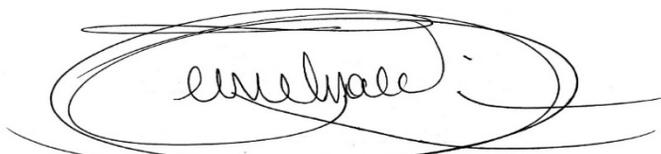
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**Magistrado**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**

AB/Ae



Radicación: 11001-33-42-053-2018-00068-01  
Demandante: Karol Andrea Díaz Solano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-053-2018-00068-01  
**Demandante:** KAROL ANDREA DÍAZ SOLANO  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
  
**Tema:** Contrato realidad – caducidad parcial

**APELACIÓN AUTO**

---

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada parcialmente la excepción previa de caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda (01 1-18)**

La señora Karol Andrea Díaz Solano, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del Oficio OJU-E-722-2017, a través de la cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria.

A título de restablecimiento del derecho pidió **i)** el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria o de trabajo entre el 11 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, **ii)** el pago de las prestaciones sociales que se debieron pagar entre 2013 y 2014.

**2. Auto recurrido (25 1-9)**

Mediante auto del 7 de octubre de 2020 el *a-quo* declaró probada parcialmente la excepción previa de caducidad de la acción frente a las



pretensiones de la demanda distintas de aquellas que buscan el reconocimiento y pago de aportes pensionales respecto de las cuales se continuara la actuación.

Indicó que los cuatro (4) meses de plazo para acudir ante la Jurisdicción a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del acto que negó el reconocimiento del contrato realidad a la demandante comenzaron a correr a partir del 20 de abril de 2017 y por ende fenecieron el 20 de agosto del mismo año, toda vez que el recurso impetrado era improcedente y como lo reconoce el propio apoderado en el hecho 83 de la demanda, quedó así agotada la actuación administrativa.

Señaló que la demanda tan solo fue radicada el 1º de marzo de 2018, esto es, casi 7 meses después al vencimiento del término establecido por el legislador para tal efecto.

### **3. El recurso de apelación (25 1-9)**

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que el 11 de mayo de 2017 la entidad dio respuesta a los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo acusado, pero en ésta no se da contestación a lo pedido, configurándose el silencio administrativo, razón por la cual, la demandante está habilitada para presentar el medio de control en cualquier tiempo.

### **4. Traslado del recurso (25 1-9)**

#### **4.1. Parte demandada**

Indicó que la parte demandante obtuvo una respuesta y si consideraba que no era de fondo, podía acudir a la acción de tutela, luego no se evidencia la actividad de la parte actora ni renuencia de la entidad para dar respuesta a la petición de la accionante, por lo tanto, debe confirmarse la decisión.

#### **4.2. Ministerio Público**

Se opuso a los argumentos del recurrente, solicitó se confirme la decisión, porque de las pruebas que obran en el expediente y la parte no niega que obtuvo respuesta por parte de la entidad, pues así lo acepta en los hechos. Razón por la cual debe confirmarse la decisión.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Transición normativa

Para el presente caso no se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, debido a que el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]” por, por ende, como el recurso fue interpuesto el 7 de octubre de 2020 (25 1-9), se tramitará como lo disponen los artículos contemplados en Ley 1437 de 2011 antes de la reforma.

### 2. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

### 3. De la caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.<sup>1</sup>

Así mismo, El Consejo de Estado ha indicado que “[...] la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]”<sup>2</sup>

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,<sup>3</sup> porque esta conlleva el deber de su

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

<sup>3</sup> Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

ejercicio oportuno so pena de que las situaciones no puedan ser ventiladas en vía judicial.<sup>4</sup>

En el medio de control de nulidad y restablecimiento el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Se cita:

**“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De la norma anterior se colige que las excepciones al término general de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, son **i)** cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y **ii)** cuando sean demandados los actos producto del silencio administrativo -actos fictos o presuntos-.

Ahora bien, respecto a la caducidad en los procesos en los que se discute la existencia de una relación legal y reglamentaria, el órgano de cierre de la jurisdicción ha indicado:<sup>5</sup>

*“[...] esta corporación ha explicado que, una vez culmina la vinculación contractual, los interesados deben solicitar el reconocimiento de la relación laboral y los salarios y prestaciones sociales que estimen adeudados. A su vez, conforme al artículo 164 del cpaca, la respuesta de la administración deberá demandarse en nulidad y restablecimiento del derecho, dentro los 4 meses siguientes a su notificación. Todo ello sin perjuicio de la prescripción que pueda haber operado y que debe estudiarse en cada caso concreto.”<sup>6</sup>*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00476-01(3916-19)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado: 23001 23 33 000 2013 00260 01 (0088-15), actora: Lucinda María Cordero Causil.

*Finalmente, se ha precisado que «las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad».<sup>7</sup> [...]*

Asimismo, ha indicado esa alta Corporación que la caducidad debe estudiarse hasta la sentencia, por tratarse de un asunto indivisible de las demás pretensiones. Se cita:<sup>8</sup>

*“[...] De otro lado, es oportuno indicar que no se declarará la caducidad parcial del medio de control, esto es, con el fin de que la demanda se admita exclusivamente en relación con los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, sino que se diferirá esta decisión para el momento en que el juez de conocimiento emita la sentencia, oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. [...]”*

Esa decisión tuvo como fundamento los siguientes razonamientos:

*“[...] i) En la sentencia de unificación se precisó que el contrato realidad era transversal al derecho a la seguridad social en pensiones, razón por la que «el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral». Al respecto, se explicó que la prescripción «no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)». Bajo este razonamiento, también se excluyó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la configuración de la caducidad en relación con los aportes al sistema pensional<sup>9</sup>.*

*El criterio para diferir el estudio de la prescripción al momento de emitir sentencia, también puede aplicarse al análisis de la caducidad de las prestaciones reclamadas bajo la figura del contrato realidad, pues previo a ello debe revisarse la legalidad del acto administrativo enjuiciado de cara a la existencia del vínculo laboral, lo cual se realiza una vez surtidas todas las etapas procesales y recaudadas las pruebas que las partes pretendan hacer valer. En consecuencia, resulta razonable verificar el fenómeno de la caducidad al momento de emitir sentencia de mérito, pues el reconocimiento de los emolumentos*

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016)

<sup>9</sup> En la mencionada sentencia de unificación, teniendo en cuenta que la ocurrencia del contrato realidad concierne al acceso a la seguridad social en pensiones, se concluyó que: a) «las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control»; y b) «tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho».

*laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad.*

*ii) El anterior entendimiento otorga seguridad jurídica a las actuaciones de los ciudadanos frente a la administración de justicia y dota de previsibilidad a las decisiones judiciales. En efecto, un razonamiento distinto podría dar lugar a que en el momento de admitir la demanda en cada caso se estudie de manera diferente la caducidad, la prescripción y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de cada emolumento laboral reclamado, generando desigualdad en el ejercicio del derecho de acción de los asociados<sup>10</sup>.*

*iii) La tesis expuesta no desconoce el principio de celeridad y economía procesal, pues en la hipótesis en que la demanda se admitiera exclusivamente frente al estudio de los aportes al sistema general en pensiones, en todo caso el proceso deberá seguir su curso normal, los intervinientes estarán llamados a ejercer los derechos de contradicción y defensa en relación con el objeto principal del debate (la configuración del contrato realidad), es decir, que circunscribir el proceso a una sola pretensión no contribuye a una mayor eficiencia del aparato judicial, ni aminora el desgaste de las partes.*

*iv) La presente decisión consulta los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política)<sup>11</sup>.[...]"*

#### **4. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, como en el presente asunto se debate la existencia de un contrato laboral entre la señora Karol Andrea Díaz Solano y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., la caducidad deberá ser resuelta al momento de proferir la sentencia, verificando las pruebas que se aporten al plenario, y solo si se concluye que existió una relación de carácter laboral entre las partes<sup>12</sup>. Esto teniendo en cuenta que es en el fallo la “[...] oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter

<sup>10</sup> Ejemplos de estas situaciones pueden evidenciarse en las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 8 de noviembre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03674-00.

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, sentencia de 9 de mayo de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-00496-01(AC).

<sup>11</sup> Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros.

<sup>12</sup> **Posición aceptada por la Sala de decisión Ver:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “D”, Magistrado Ponente: Israel Soler Pedroza, Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente: 25000-23-42000-2019-00874-00, Demandante: Ricardo Hernández Aldana.

de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. [...]”<sup>13</sup>

En consecuencia, la Sala revocará el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada parcialmente la excepción previa de caducidad.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada parcialmente la excepción previa de caducidad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnD/Bxax6qVVMm6HXFc\\_n2LEBHE4N9-HifKEdO81fTRYuAw?e=2c32CZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnD/Bxax6qVVMm6HXFc_n2LEBHE4N9-HifKEdO81fTRYuAw?e=2c32CZ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

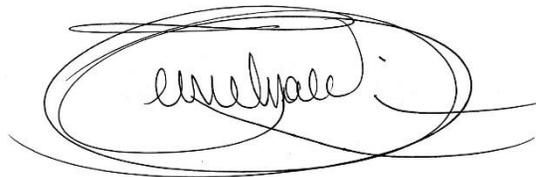
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2013-00328-01</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Álvaro Rodríguez Celis</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de febrero de 2019, en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia del 15 de octubre de 2013, proferida por esta Corporación, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

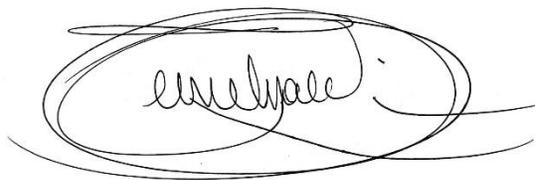
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2014-00109-01</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Pedro Leonel Jiménez Beltrán</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 13 de agosto de 2020, en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha 5 de febrero de 2015, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

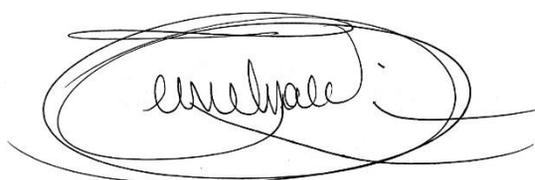
<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2014-01411-01</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Hernando García Perdomo</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, en virtud de la cual **aceptó el desistimiento** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Hernando García Perdomo contra la UGPP.

**SEGUNDO.- Declárase la pérdida de los efectos** de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de febrero de 2015, conforme se dispuso en la providencia del 27 de agosto de 2020 proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

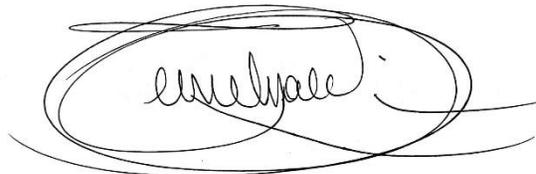
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2015-00365-01</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Elba Ligia Acosta Castillo</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de marzo de 2020, en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

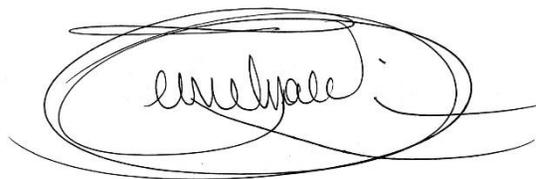
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2014-03945-01</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Dora Emilia Nariño Russi</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de abril de 2019, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia del 3 de diciembre de 2015, proferida por esta Corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

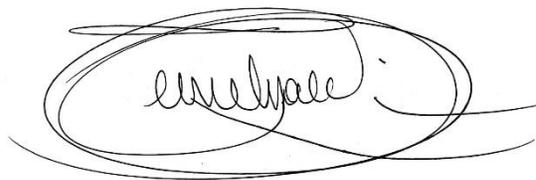
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2016-05320-01</b>
<b>Demandante :</b>	<b>María Cristina Granados</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de julio de 2020, en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-009-2019-00441-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Natividad Saurith Maestre</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual rechazó la demanda presentada contra Natividad Saurith Maestre, por no ser susceptible de control jurisdiccional.

**ANTECEDENTES**

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad de la Resolución GNR 25635 del 24 de enero de 2014, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a Natividad Saurith Maestre, en cuantía de \$693.438, a partir del 1º de febrero de 2014. Asimismo, que se declare a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como la entidad competente para realizar el reconocimiento pensional.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a Natividad Saurith Maestre a reintegrar los valores actualizados percibidos por concepto de mesada pensional. Asimismo, se condene en costas a la demandada. (Fl.4).

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a folio 20 al 22 del expediente, rechazó la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones, al considerar que el conflicto de competencias entre entidades administrativas para el reconocimiento de la pensión de jubilación no es susceptible de control judicial.

En primer lugar, el *a quo* explica que en la demanda no se debate la existencia del derecho pensional a favor de Natividad Saurith Maestre, sino la competencia de Colpensiones para reconocerlo.

Expediente No.: 11001-3335-009-2019-00441-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–

Demandada: Natividad Saurith Maestre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

En este orden de ideas, indica que se está ante la configuración de un posible conflicto negativo de competencia entre entidades de orden nacional, el cual es un trámite administrativo que debe ser resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, como lo dispone el artículo 39 del CPACA. Así las cosas, advierte que Colpensiones, con la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, está desconociendo el procedimiento que prevé el estatuto procesal para la determinación de la competencia de reconocimiento y pago de la mesada pensional de sus administrados.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la **entidad demandante** solicita que se revoque el auto del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y, en su lugar, se ordene el estudio de la admisión de la demanda. Aduce que el procedimiento del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 se agota antes de expedir el acto administrativo; sin embargo, en el presente caso ya existe el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez, por lo tanto, es necesario revocarlo.

En este sentido, señala que como no se obtuvo el consentimiento del beneficiario de la pensión para la revocación del acto administrativo cuestionado por haber sido emitido sin competencia, lo procedente es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la nulidad del acto, pues se creó una situación de carácter particular y concreto. (Fls.33 al 35).

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones contra Natividad Saurith Maestre, al considerar que la pretensión no es susceptible de control judicial.

Así, conforme a los argumentos esbozados por la parte demandante en el recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver es determinar si es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para declarar la nulidad de la Resolución GNR 25635 del 24 de enero de 2014, que, según la demandante, fue emitida sin competencia o, por el contrario, se está ante un conflicto negativo de competencia administrativa.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone las causales de revocación de los actos administrativos, a saber:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Expediente No.: 11001-3335-009-2019-00441-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–

Demandada: Natividad Saurith Maestre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 97 ibidem regula el trámite de la revocación de los actos de carácter particular y concreto así:

**“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

**Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”. (Resalta la Sala).

En el *sub examine*, la Administradora Colombiana de Pensiones pretende la nulidad de la Resolución GNR 25635 del 24 de enero de 2014, a través de la cual le reconoció la pensión de vejez a Natividad Saurith Maestre, es decir, se está ante un acto administrativo particular y concreto. Sin embargo, frente a la revocatoria de los actos administrativos de carácter prestacional, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 dispone una regla especial para la revocatoria directa de estos actos, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes**”. (Se resalta).

La sentencia C-835 DE 2003 declaró la exequibilidad condicionada de la norma antes transcrita, en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal. En la referida sentencia, la Corte Constitucional aclara que ante falencias meramente formales o inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades, será

Expediente No.: 11001-3335-009-2019-00441-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–

Demandada: Natividad Saurith Maestre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

necesario el consentimiento del beneficiario de la prestación y, en caso de no obtenerlo, demandar la nulidad del acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

**“Asimismo se pregunta la Sala: ¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho?**

*En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que **ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes.** Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. **En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”.** (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell)”.*

Así las cosas, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones pretende la nulidad de la Resolución GNR 25635 del 24 de enero de 2014, al considerar que no es la entidad competente para reconocerle el derecho pensional a la demandada, toda vez que no se tuvo en cuenta que a la fecha de la consolidación del status pensional, la señora Natividad Saurith Maestre se encontraba activa en CAJANAL, pues realizó cotizaciones a esa entidad desde el 1º de septiembre de 1976 hasta el 30 de junio de 2009. Por lo tanto, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, estima la Sala que en el *sub examine* no se está ante los supuestos de hecho que dispone el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, antes transcrito, para revocar directamente el acto administrativo de carácter prestacional.

Expediente No.: 11001-3335-009-2019-00441-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–

Demandada: Natividad Saurith Maestre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

En este sentido, al no contar con el consentimiento de la beneficiaria de la pensión para revocar el acto de reconocimiento (archivo 3, CD, folio 16), lo procedente es que la entidad demande su propio acto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 97 del CPACA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, pues la autoridad competente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo, por haber sido expedido, presuntamente, sin competencia, es el Juez Administrativo. Frente a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, el H. Consejo de Estado ha dicho:

*“El Tribunal declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad** considerando que la misma tiene por finalidad la protección del erario. Sin embargo, la Sala no comparte esta decisión porque **con dicha acción se pretende que la administración al iniciar el proceso, busque obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A. (hoy artículo 137 del CPACA), según las cuales los actos administrativos son anulables cuando “(...) infrinjan las normas en que deberían fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió”**. Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación. Es más, si el derecho es el mínimo ético exigible aun coactivamente debe la Sala velar por la ética pública o social de modo que los errores de la administración que lesionen los intereses generales puedan ser corregidos en beneficio colectivo”.*<sup>2</sup> (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., toda vez que la pretensión de nulidad de la Resolución GNR 25635 del 24 de enero de 2014, presuntamente expedida sin competencia, es susceptible de control judicial, pues es una de las causales dispuestas en el inciso 2º del artículo 137 del CPACA. En consecuencia,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

**Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)**

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Resalta la Sala).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “b”, auto del 12 de agosto de 2010, radicación No. 25000232500020040108001(0423-09), C.P. Gerardo Arenas Molsalve.

Expediente No.: 11001-3335-009-2019-00441-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–

Demandada: Natividad Saurith Maestre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

se ordenará al *a quo* estudiar la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos dados en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual rechazó la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones y, en consecuencia, se ordena al *a quo* proceder al estudio de admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente providencia.

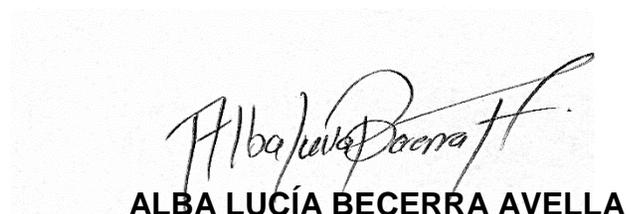
**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

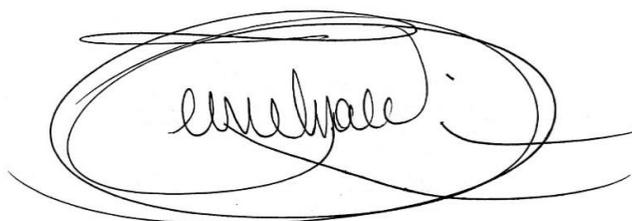
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-011-2017-00323-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alexandra Cecilia Corredor Castañeda</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

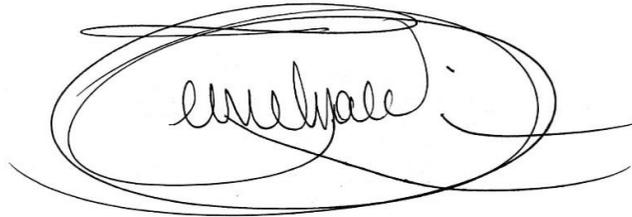
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-014-2019-00103-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ligia Esperanza Méndez López</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

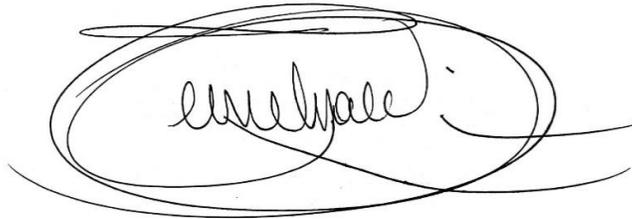
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2018-00350-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jemmy Johana Pulido Parra</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

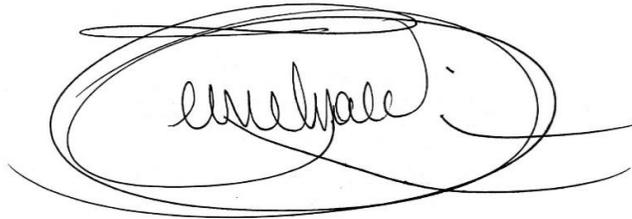
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-030-2019-00018-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Margarita Ligia Rodríguez de Rúgeles</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

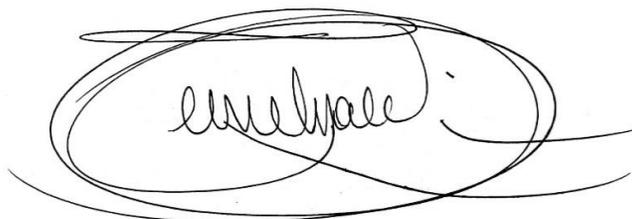
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-049-2017-00107-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Flor Ángela Sánchez Bohórquez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

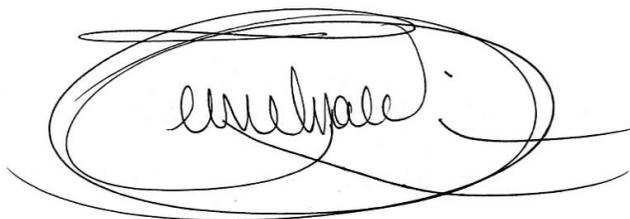
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-051-2019-00383-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mabel Alexandra Garzón Briceño</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

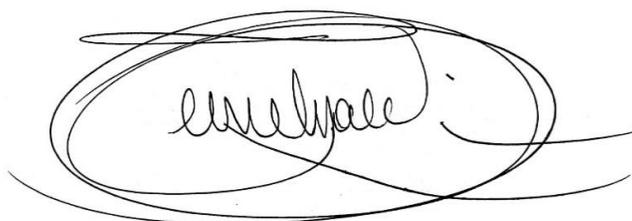
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-010-2015-00317-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ricardo Alfonso Niño Torres</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

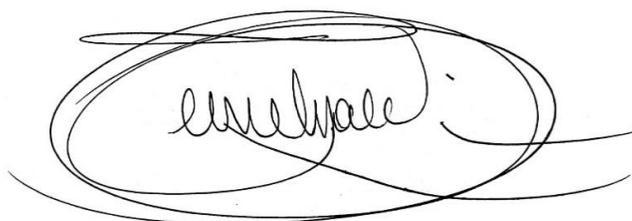
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-015-2018-00544-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nilson Yovany Sánchez Rincón</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

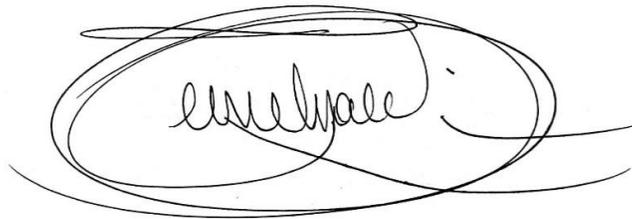
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2017-00332-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Naycelina Reales Cassiani</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

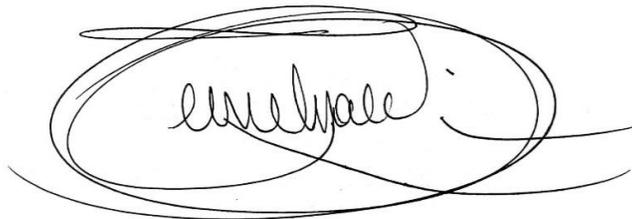
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2018-00119-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Patricia Ramos Mora</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

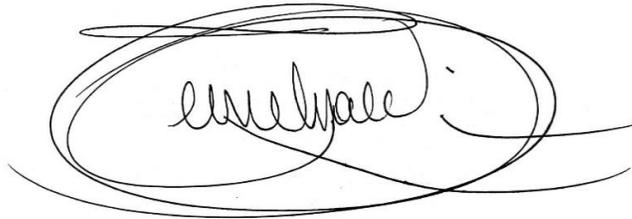
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-051-2019-00012-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edwin Ramírez Rubiano</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

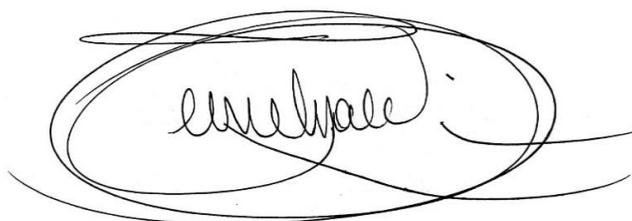
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-054-2019-00210-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Omar Enrique Pulido González</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

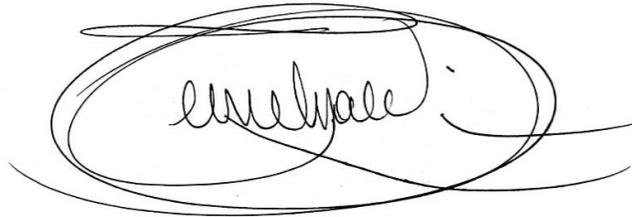
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-029-2015-00217-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marlene Celina Araujo de Arguello</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 11001 33 35 009 **2015 00811 02**  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO ARDILA ARIZA.  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

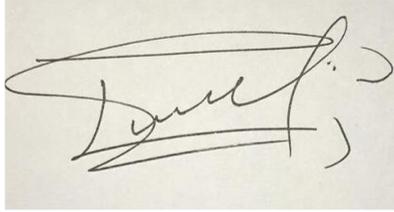
Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por **la apoderada del demandante** el 18 de diciembre de 2019 (fls 166 a 169), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 37), contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de diciembre de 2019 (fls. 161 a164), y notificada el 06 de diciembre de 2019 (fl.165), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001-33-35-013-2018-00096-01  
**Demandante:** **OLGA ESPERANZA MARTÍNEZ BLANCO**  
**Demandado:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

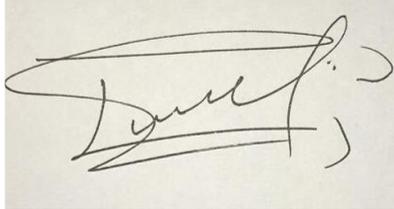
Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación parcial, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, el 7 de octubre de 2020 (CD fl. 285), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 81), contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de septiembre de 2020, y notificada el 25 de septiembre de la misma anualidad (CD fl. 285), por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 11001-33-35-018-2017-00208-02  
**Demandante:** **CARLOS EDUARDO RAMIREZ LOPEZ.**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

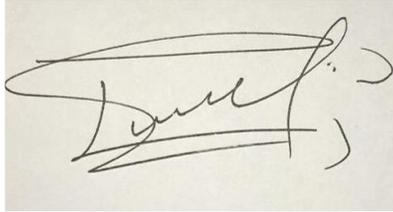
Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, el 10 de julio de 2020 (fls 193-196), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 114), contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020, y notificada en la misma fecha (fl. 186), por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001-33-35-028-2019-00238-01  
**Demandante:** MARÍA CUSTODIA BARACALDO DE BUITRAGO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante el 14 de septiembre de 2020 (Fls 183-192 vlto), quien se encuentra reconocida para actuar en el presente proceso (Fl. 107), contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2020 (fls. 164-178), y notificada el 31 de agosto de 2020 (fl.179-182) por medio de la cual se declaró se negó las pretensiones.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 11001-33-42-055-2017-00169-01  
**Demandante:** JOSÉ GUILLERMO PARRA JIMÉNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, el 11 de septiembre de 2020 (fls. 217 a 221), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 42), contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de septiembre de 2020, y notificada el 4 de septiembre de la misma anualidad (fl. 215), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001 33 35 015 **2018 00510 01**  
**Demandante:** REINALDO MORENO RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante el, 10 de julio de 2020 (Fls 80-84) quien se encuentra reconocido para actuar en el presente proceso (Fl. 35 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020 (fls. 68-72), y notificada el mismo día (fl. 73-79) por medio de la cual se declaró configurada la prescripción extintiva y se negaron las pretensiones.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001 33 35 021 **2019 00132 01**  
**Demandante:** EDGAR MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante el 27 de octubre de 2020 (Fls 64-68), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 26 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de octubre de 2020 (fls. 55-63), y notificada el mismo día<sup>1</sup>, por medio de la cual se declaró configurada la prescripción de la sanción moratoria.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> De conformidad con la consulta del proceso en la pág. web de la Rama Judicial.

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uPNovwX%2ftEcOh20cIlgEa%2bPpM6A%3d>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001 33 35 024 2017 00478 01  
**Demandante:** RAFAEL ORLANDO WILCHES LOZANO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, el 14 de julio de 2020<sup>1</sup> (fls.210-229), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 63 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2020 (fls. 187-203), y notificada el mismo día (fls.204-209), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta la suspensión de términos señalada, se encuentra que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/Van

<sup>1</sup> Como se extrae de la consulta de procesos de la pag web de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uPNovwX%2ftEcOh20cIlgEa%2bPpM6A%3d>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 11001-33-35-024-2018-00287-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.  
**Demandado:** JAIRO DE JESÚS URREA CÁRDENAS.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

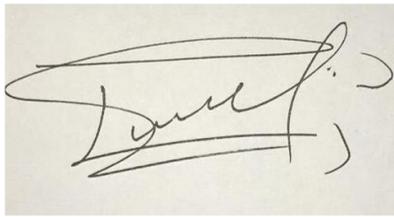
Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandante, el 24 de agosto de 2020 (fls 163-165), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 166), contra la sentencia anticipada proferida el 14 de agosto de 2020, y notificada en la misma fecha, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001- 33 -35- 028-2014-00008- 01.  
**Demandante:** **JOSÉ ELKIN ALVIS HERRERA.**  
**Demandado:** **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, el 05 de octubre de 2020 (Fls 428-436), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 330 vlto), contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 (fls.399-417), y notificada mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2020 (fls. 418-425), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001 33 35 029 **2018 00080 01**  
**Demandante:** MARÍA DOLORES FONSECA.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por el apoderado de la entidad demandada el 2 de julio de 2020 (Fls 126-19), y por el apoderado de la demandante el 3 de julio del mismo año (fls.130-131), quienes se encuentran reconocidos para actuar en el presente proceso (Fl. 46 y 76), contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020 (fls. 102-114), y notificada el mismo día (fl. 115), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta la suspensión de términos señalada, se concluye que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N° 25000-23-42-000-2017-04116-00**

**Demandante: ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SEVICIOS DE SALUD –  
SUR OCCIDENTE E.S.E**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Tema: Llamamiento a calificar servicios**

**Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión**

---

En la audiencia de pruebas se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara unos certificados de retención en la fuente del actor, a lo cual esta indicó en oficio del 11 de febrero, que en la base de datos de la entidad no se contaba con esa información (fl. 302 vto).

En ese sentido, como obran elementos de juicio para decidir el asunto, se dispone declarar cerrada la etapa probatoria, y se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N° 25000-23-42-000-2017-04511-00**

**Demandante:** MARIA JULIANA ARENAS VALERO

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Tema:** Reconocimiento pensión por tiempo continuo – Decreto 1214 de 1990.

**Asunto:** Requiere pruebas por segunda vez

---

En la audiencia inicial se decretaron unas pruebas documentales y en tal sentido, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que aportara constancia de todas las vinculaciones de la actora, especificando fechas de ingreso y de retiro; tipo devinculación y el cargo desempeñado. Además, se requirió a la actora, para que aportara prueba de las vinculaciones laborales que celebró entre los años 1992 al 14 de mayo de 1995, si las hubiere.

Sin embargo, observado el expediente y una vez hechos los requerimientos por parte de la Secretaría de la Subsección, se observa que fueron allegados unos documentos por la parte accionante (fls. 106-122), pero que ya obran en el expediente, como son el escrito de subsanación de demanda y los anexos de la demanda. Por tal motivo, el Despacho **DISPONE** que por conducto de la Secretaría de la Subsección:

- i) Se requiera **por segunda vez** al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar, para que aporte constancia de todas las vinculaciones de MARIA JULIANA ARENAS VALERO, especificando fechas de ingreso y de retiro; tipo devinculación y el cargo desempeñado. .

- ii) Requiera **por segunda vez** a la parte accionante, para que aporten prueba de las vinculaciones laborales entre los años 1992 al 14 de mayo de 1995, si las hubiere, o manifieste si en ese lapso de tiempo estuvo cesante laboralmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN No.** 250002342000-2019-00613-00  
**DEMANDANTE:** MÓNICA ELENA BLANCO ORTEGA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – SOCIAL-UGPP.

**Tema:** Reconocimiento y pago pensión gracia.

---

En la audiencia inicial se decretaron unas pruebas documentales y en tal sentido, se dispuso oficiar a la **Dirección de Talento Humano** y la **Dirección de Gestión Humana** de la **Secretaría Distrital de Bogotá**, para que aporte copia de los actos de nombramiento y de posesión de los cargos ostentados por la demandante, donde se indique de manera suficiente e inequívoca lo siguiente: i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, si provienen del situado fiscal, de recursos propios de las entidades territoriales u otros; iii) el régimen salarial nacional o territorial de los períodos laborados; iv) los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para acceder a la pensión gracia; v) el tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); vii) la forma de vinculación (carrera, provisional, o interinidad docente) y viii) el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Sin embargo, observado el expediente y una vez hechos los requerimientos por parte de la Secretaría de la Subsección, se observa que dicha información no fue allegada por las autoridades ofiadas. Por tal motivo, el Despacho **DISPONE** que por conducto de la Secretaría de la Subsección se **REQUIERA**

**POR SEGUNDA VEZ** a la **Dirección de Talento Humano** y la **Dirección de Gestión Humana** de la **Secretaría Distrital de Bogotá** para que aporten la información anotada anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

ISP/jdag